

# MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se modifica la estructura y funcionamiento del Jurado Central de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Si la Administración ha de estar siempre dispuesta a acoger las sugerencias del administrado que se dirijan al perfeccionamiento de las instituciones, esta actitud ha de ser aún más operativa cuando se refiere a órganos de relevante competencia y procedan de todo un estamento profesional.

La I Asamblea Nacional de Empresas de Publicidad plasmo en diversas conclusiones el sentir de los profesionales sobre el Jurado Central de Publicidad, sugiriendo la modificación del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 7 de abril de 1965.

Por otra parte, en el curso de casi cinco años de funcionamiento de tan calificado órgano jurisdiccional en materia publicitaria se ha ido advirtiendo las lagunas e imperfecciones de que adolece esa primera norma, rebasada por la dinámica del quehacer profesional.

La conjunta consideración de ambas realidades hace de todo punto aconsejable la modificación pretendida, acogiendo, en la medida que permite la legislación vigente, las conclusiones de dicha Asamblea.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento del Jurado Central de Publicidad que a continuación se inserta.

Art. 2.º La presente Orden, que deroga la de 5 de abril de 1965, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se proceda a la elección de las personas a que se refiere el artículo tercero del Reglamento del Jurado Central de Publicidad, continuarán en el ejercicio de sus funciones aquellas a quienes en el momento de la promulgación de esta Orden se les haya reconocido la cualidad de posibles miembros del Jurado.

Segunda.—Las actuaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta Orden se acomodarán a las normas del Reglamento aprobado por Orden de 5 de abril de 1965 hasta su definitivo archivo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo

## REGLAMENTO DEL JURADO CENTRAL DE PUBLICIDAD

### CAPITULO PRIMERO

#### Del Jurado Central de Publicidad

Artículo 1.º El Jurado Central de Publicidad, órgano colegiado de carácter jurisdiccional, conocerá:

a) De las violaciones a los principios generales de legalidad, veracidad, autenticidad y libre competencia, precisados en el título II de la Ley 61/1964, de 11 de junio, que aprobó el Estatuto de la Publicidad.

b) De las controversias que surjan entre partes determinadas como consecuencia de cualquiera de los contratos publicitarios previstos y regulados en el título IV de la Ley acapada de citar.

Art. 2.º El Jurado Central de Publicidad se compondrá de siete o tres miembros, según que, respectivamente, se constituya para conocer de los supuestos precisados en los apartados a) y b) del artículo anterior.

Dichos miembros, elegidos por sorteo, deberán estar incluidos en el grupo de personas a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º El Pleno de la Junta Central de Publicidad elegirá por mayoría de votos y del modo previsto en el artículo 62 de la Ley 61/1964, de 11 de junio, treinta personas de acreditada honestidad e integridad profesional, a quienes se reconocerá la cualidad de posibles miembros del Jurado Central de Publicidad. Quince, de la propuesta de treinta formulada por los profesionales a través de la Organización Sindical. Los otros quince, de la formulada, también de treinta, por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 4.º Las personas a que se refiere el artículo anterior ejercerán sus funciones por un periodo de tres años. Disfrutarán del derecho al percibo de asistencias y abonos de gastos de desplazamiento en los mismos supuestos y cuantía que los miembros de la Junta Central de Publicidad.

Quedan obligadas a aceptar, a asistir a todas las reuniones a que fueren convocados y a emitir su voto en sentido concreto.

La ausencia injustificada a tres sesiones determinará la pérdida de la cualidad de posible miembro del Jurado Central de Publicidad, cuyo Secretario lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta Central de Publicidad para que por ella se proceda a cubrir la vacante producida.

Art. 5.º La Secretaría del Jurado Central de Publicidad, orgánicamente integrada en la Subdirección General de Actividades Publicitarias, constituye su órgano permanente.

Su titular, Licenciado en Derecho, será designado por el Ministro de Información y Turismo de entre los funcionarios de carrera destinados en el Departamento.

Art. 6.º Competerá al Secretario del Jurado Central de Publicidad:

- El asesoramiento en Derecho a sus componentes.
- Velar por la observancia de las normas procesales de aplicación.
- La custodia y conservación de las actuaciones, y
- En general, el ejercicio de cuantas facultades requieran el carácter permanente del órgano y la naturaleza de la función.

Art. 7.º El Ministerio de Información y Turismo, dentro de su ámbito de competencia, prestará al Jurado Central de Publicidad el asesoramiento técnico que precise, que deberá ser solicitado, a través de la Secretaría, de la Subdirección General de Actividades Publicitarias.

## CAPITULO II

### Del procedimiento

#### SECCIÓN 1.ª VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL ESTATUTO DE LA PUBLICIDAD

Art. 8.º En el supuesto previsto en el apartado a) del artículo primero, el procedimiento se incoará por acuerdo de la Junta Central de Publicidad por propia iniciativa o a instancia de tres sujetos de la actividad publicitaria inscritos en el Registro General de Publicidad.

Art. 9.º Toda pretensión de incoación deberá hacerse por escrito, dirigido al Presidente de la Junta Central de Publicidad, haciendo constar:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y datos de inscripción registral de los interesados y, en su caso, además, los datos personales del representante.
- Los hechos constitutivos de la violación que se denuncia.
- La suplica que se deduzca.
- En su caso, la petición de recibimiento a prueba y articulación de la que se proponga.
- Lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán:

- Los documentos corroboradores de las alegaciones de hecho.
- En su caso, la escritura pública de apoderamiento.
- Ocho copias o fotocopias del escrito y de los documentos aportados.

Art. 10.º Recibido en la Secretaría de la Junta Central de Publicidad el escrito a que se refiere el artículo anterior, se examinará por su titular la concurrencia o no de los requisitos en él precisados. En el primer supuesto acusará recibo y en el segundo concederá a los interesados un plazo de diez días para subsanar los defectos que se observen.

El acuerdo de incoación o de denegación de la petición deberá dictarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la entrada en la Secretaría del escrito de denuncia o del de subsanación de defectos.

Art. 11. Del acuerdo de incoación y, en su caso, del escrito y documentos a que se refiere el artículo octavo, se dará traslado seguidamente al Secretario del Jurado Central de Publicidad, quien, dentro de los cinco días siguientes, emplazará a la parte o partes denunciadas, con entrega, en su caso, de copia o fotocopia del escrito inicial y documentos aportados, a fin de que en el plazo de veinte días se personen en las actuaciones y formulen escrito de contestación y proposición de prueba, al que se adjuntarán las copias o fotocopias a que se refiere el artículo octavo.

Art. 12. Efectuado el emplazamiento, el Secretario del Jurado procederá a señalar día y hora para la práctica de la elección de los miembros del Jurado, que habrá de tener lugar dentro de los cinco días siguientes. Tal señalamiento será notificado a los interesados.

Art. 13. El día y a la hora precisados en el artículo anterior y con la presencia, en su caso, de los interesados, el Secretario del Jurado Central de Publicidad procederá a insaciar diez nombres de entre los que se precisan en el artículo tercero los siete primeros como titulares y los tres restantes como suplentes.

Art. 14. Dentro de los dos días siguientes al de la práctica del sorteo, el Secretario del Jurado Central de Publicidad hará saber su designación a los elegidos y notificará a los interesados la composición del Jurado a los efectos prevenidos en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 15. El miembro del Jurado en quien concurra alguna de las causas de abstención que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará por escrito a la Secretaría del Jurado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de recibo de la notificación precisada en el artículo anterior.

Recibida la declaración de abstención, el Secretario del Jurado Central de Publicidad procederá seguidamente a efectuar su sustitución por el suplente correspondiente y a practicar las oportunas notificaciones.

Art. 16. Presentado el escrito de contestación o, en su caso, transcurrido el plazo señalado en el artículo 11, el Secretario del Jurado Central de Publicidad trasladará a los miembros del Jurado, por copia o fotocopia, los escritos y documentos de los interesados a fin de que, dentro de los diez días siguientes, procedan a su constitución.

Art. 17. Válidamente constituido el Jurado, sus miembros procederán a elegir el Presidente, pasando seguidamente a deliberar y resolver sobre el recibimiento a prueba y, en su caso, la emisión de informes o dictámenes.

Art. 18. Acordado el recibimiento a prueba, se practicará la propuesta o acordada dentro de los veinte días siguientes.

Expirado dicho plazo, se notificará a los interesados que el expediente queda de manifiesto en la Secretaría del Jurado Central de Publicidad para que, en el plazo de diez días, formulen sus escritos de conclusiones, del que acompañarán ocho copias o fotocopias.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior o en la sesión a que se refiere el artículo 17, si no se solicitó el recibimiento a prueba y el Jurado estimó suficientemente acreditada la certeza de los hechos denunciados, se procederá a dictar resolución, que precisará el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Art. 20. La resolución será motivada y deberá contener en su parte dispositiva pronunciamiento sobre existencia o no de la violación denunciada y la determinación, en el primero de los supuestos, de la sanción que se imponga al responsable de entre las especificadas en el párrafo primero del artículo 97 de la Ley 61/1964, de 11 de junio.

Contra el fallo podrá interponerse recurso ante el Ministro de Información y Turismo por infracción o inobservancia de las normas procesales de aplicación.

Art. 21. La ejecución de la resolución competirá al Ministerio de Información y Turismo. A tal fin y dentro de los quince días siguientes al de su fecha, el Secretario del Jurado Central de Publicidad la trasladará literalmente, mediante fotocopia debidamente autenticada, a la Subdirección General de Actividades Publicitarias.

Art. 22. Cuando la presunta violación de que se trate haga relación a una campaña publicitaria en desarrollo o próxima a su inicio, el Presidente de la Junta Central de Publicidad podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante, la aplicación del procedimiento de urgencia, en el que se reducirá a la mitad los plazos fijados en los artículos anteriores.

Art. 23. En lo no previsto en esta Sección se aplicará lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958, reguladora del procedimiento administrativo.

#### SECCIÓN 2.ª CONTROVERSIAS ENTRE PARTES

Art. 24. En el supuesto a que se refiere el apartado b) del artículo primero, el procedimiento se iniciará por cualquiera de las partes mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Central de Publicidad haciendo constar:

a) Nombre y apellidos o razón social y domicilio del interesado y en su caso, además, los datos personales del representante.

b) La controversia que se somete a fallo del Jurado con expresión de sus circunstancias.

c) Los nombres y apellidos de tres personas de aquéllas a que se refiere el artículo tercero que propone como miembros del Jurado.

d) Lugar, fecha y firma.

Del escrito en cuestión y del documento o documentos que se aporten se presentarán tantas copias o fotocopias cuantas sean las partes intervinientes.

Art. 25. Dentro de los cinco días siguientes al de entrada en la Secretaría, el Secretario del Jurado Central de Publicidad trasladará a las otras partes el escrito a que se refiere el artículo anterior a fin de que en el plazo de veinte días manifiesten lo atinente sobre la cuestión objeto de controversia y propongan a su vez la terna correspondiente.

Art. 26. Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el Secretario del Jurado Central de Publicidad convocará seguidamente a las partes para su asistencia al acto de elección de miembros del Jurado que habrá de tener lugar dentro de los cinco días siguientes.

En dicho acto se insaciarán cinco nombres de entre los incluidos en las ternas. Los tres primeros como titulares y los dos restantes como suplentes.

No será preciso el trámite de elección cuando las partes propongan las mismas ternas. En todo caso se considerará automáticamente miembro del Jurado quien aparezca incluido en todas ellas, procediéndose a la insaculación para la designación de los que resten.

Art. 27. Constituido el Jurado dentro de los diez días siguientes al de notificación de las designaciones efectuadas procederá a dar cumplimiento a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 68 de la Ley 61/1964, de 11 de junio.

Art. 28. El Jurado, en sus actuaciones, se acomodará a lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre arbitraje de equidad.

Art. 29. La resolución del Jurado producirá los efectos que se precisan en el párrafo cuarto del artículo 68 de la Ley 61/1964, de 11 de junio. Se notificará a las partes y se trasladará a la Subdirección General de Actividades Publicitarias.

Art. 30. Contra la resolución del Jurado sólo cabrá el recurso a que se refiere el artículo 30 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 y su ejecución se llevará a cabo del modo previsto en el artículo 31 de la propia Ley.